

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 089/2014  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
CONSEJERO PONENTE: FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ VALLEJO.

Guadalajara, Jalisco. Resolución del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco correspondiente a la sesión de nueve de abril del año dos mil catorce.

**VISTAS** las constancias que integran el expediente para resolver el recurso de revisión 089/2014, promovido por [REDACTED] por su propio derecho, en contra del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco y

### RESULTANDO:

#### PRIMERO. PRESENTACIÓN DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN. [REDACTED]

[REDACTED] mediante escrito presentado en la Dirección de Transparencia y Acceso a la Información del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, con fecha veintiocho de enero del año dos mil catorce, solicitó la siguiente información:

a) *Copia debidamente certificada de cualquier acta emitida por la Dirección General de Inspección de Reglamentos del H. Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, respecto de la obra y/o construcción que se está llevando a cabo en el inmueble que se localiza en la manzana 6, lote 9, ubicado sobre Avenida Patria, en el Fraccionamiento Residencial Colomos Patria.*

b) *Que la dirección General de Obras Públicas del Ayuntamiento de Zapopan, informe si existe algún trámite para obtener la autorización de modificación del proyecto de construcción respecto de la obra que se está realizando en el inmueble que se localiza en la manzana 6, lote 9, ubicado sobre Avenida Patria, en el Fraccionamiento Residencial Colomos Patria y que cuenta con el número de licencia C/D-3551-12/N.*

c) *En caso de que sea afirmativa la respuesta al inciso b) que antecede, se indique con exactitud en qué consisten las modificaciones solicitadas y expida copia debidamente certificada de la solicitud del trámite, así como de la totalidad de los documentos que fueron exhibidos para tal efecto.*

d) *Por último, copia certificada de la respuesta que se emite por esta Unidad de Transparencia, así como de la que emitan los sujetos obligados" (sic)*

**SEGUNDO. TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LA SOLICITUD.** Una vez presentada la solicitud de información en comento, el sujeto obligado, mediante oficio número: 893/2014/0400-S, de fecha siete de febrero del año dos mil catorce, se dio respuesta a la solicitud en comento, en sentido procedente parcialmente por confidencialidad e inexistencia.

**TERCERO. TRÁMITE DEL RECURSO DE REVISIÓN.** Inconforme por la respuesta recibida por parte del sujeto obligado, el solicitante interpuso escrito de recurso de revisión ante este Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, siendo recibido el diecinueve de febrero del año dos mil catorce.

El Secretario Ejecutivo del ITEI, mediante acuerdo de fecha veinticuatro de febrero del año dos mil catorce, admitió a trámite el presente recurso de revisión, registrándolo bajo el expediente de recurso de revisión 089/2014.

Además requirió al sujeto obligado para que remitiera un informe, en un plazo de tres días hábiles siguientes, contados a partir de aquel en que surtiera efectos la notificación, acompañando las pruebas documentales, o cualquier otro elemento técnico relacionado con los trámites de las solicitudes que acreditaran lo manifestado en el informe de referencia.

Por último, determinó turnar el expediente a la ponencia del Consejero Ciudadano Dr. Francisco Javier González Vallejo, para que una vez cerrada la etapa de instrucción, formulara el proyecto de resolución.

Mediante acuerdo de veinticinco de febrero del año en curso, firmado por el Consejero: Dr. Francisco Javier González Vallejo y por el Secretario de Acuerdos de la Ponencia: Lic. Otoniel Varas de Valdez González, se tuvieron por recibidas las constancias que integran el presente recurso de revisión, en la Ponencia en comento.

Así mismo, mediante acuerdo de siete de marzo del año en curso, firmado por el Consejero: Dr. Francisco Javier González Vallejo y por el Secretario de Acuerdos de la Ponencia: Lic. Otoniel Varas de Valdez González, se tuvo por recibido escrito remitido por el sujeto obligado, cuyo contenido corresponde a su informe de Ley.

De igual forma, mediante acuerdo de veintiuno de marzo del año en curso, firmado por el Consejero: Dr. Francisco Javier González Vallejo y por el Secretario de Acuerdos de la Ponencia: Lic. Otoniel Varas de Valdez González, se ordenó correr traslado del informe de Ley vertido por el sujeto obligado, al recurrente, para que manifestara lo que a su derecho correspondiera.

Mediante acuerdo de fecha de diecinueve de marzo del año dos mil catorce, se hizo constar del

fenecimiento del plazo para que el recurrente diera cumplimiento al requerimiento señalado en el párrafo inmediato anterior.

### CONSIDERANDO:

**PRIMERO. COMPETENCIA.** Este Consejo del ITEI, es competente para conocer del presente recurso de revisión conforme a lo dispuesto por los artículos 35 punto 1, fracción XXII, 91, 93 fracción V, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que se interpone en contra de un sujeto obligado que niega el acceso a información pública declarada indebidamente como inexistente.

**SEGUNDO. OPORTUNIDAD DEL RECURSO.** La interposición del recurso de revisión en comento, fue oportuna como se verá a continuación.

De las constancias que integran el presente expediente, se advierte que el sujeto obligado notificó su respuesta a la solicitud de información, con fecha siete de febrero del año dos mil catorce.

En ese sentido el término de diez días establecido en el artículo 95.1, fracción I de la Ley de la materia, para la interposición del recurso de revisión, inició a partir del once de febrero del año dos mil catorce y concluyó el veinticuatro del mismo mes y año.

El recurso en estudio se interpuso el diecinueve de febrero del año dos mil catorce, por lo que la presentación se considera oportuna.

**TERCERO. LEGITIMACIÓN DEL RECURRENTE.** [REDACTED] como recurrente en el presente medio de impugnación, cuenta con la legitimación activa para interponer el recurso de revisión en estudio, según lo dispuesto por el artículo 73 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el ahora recurrente presenta el medio de impugnación por su propio derecho, en su carácter de solicitante de información, como se advierte de la solicitud de información presentada ante el sujeto obligado.

**CUARTO. PROCEDENCIA.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido por el artículo 93.1, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que se interpone en contra de un sujeto obligado que niega total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente.

**QUINTO. MATERIA DE LA REVISIÓN.** La materia de análisis del presente recurso de revisión se constribe a determinar si el Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, en su calidad de sujeto obligado, según lo estipula el artículo 25, en su fracción XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, negó total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente.

**SEXTO. ELEMENTOS A CONSIDERAR PARA RESOLVER EL ASUNTO.** En este apartado se sintetizan: la respuesta emitida por el sujeto obligado, los agravios planteados por el recurrente y las pruebas que forman parte del presente expediente.

**1.- Consideración del sujeto obligado responsable.** El sujeto obligado remitió la siguiente respuesta al solicitante:

1.1.- El sujeto obligado manifestó que, respecto del inciso a de la solicitud, no se localizó documento alguno con el domicilio referido.

1.2.- El sujeto obligado manifestó que, respecto del inciso b de la solicitud, el trámite en cuestión fue localizado, sin embargo, al no ser un asunto concluido la dependencia de Obras Públicas no estaba en condiciones de proporcionar lo solicitado.

**2.- Agravios.** El argumento principal del recurrente es el siguiente:

2.1.- El recurrente en su escrito de recurso de revisión, señala como agravio que el sujeto obligado le negó información aduciendo erróneamente que, por un lado es confidencial y por otro inexistente.

**3.- Pruebas.** Los elementos de prueba a considerar en el presente medio de impugnación son los que se describen a continuación:

La parte recurrente presentó las siguientes pruebas:

3.1.- Copia simple del oficio 893/2014/0400-S, emitido por el sujeto obligado, mediante el cual dio respuesta a la solicitud de información.

3.2.- Copia simple del oficio 1904/2014/036 de fecha diecisiete de enero del año dos mil catorce, emitido por la Directora del Área de Construcción de la Dirección General de Inspección y Reglamentos del Ayuntamiento de Zapopan.

El Sujeto Obligado presentó las siguientes pruebas:

3.3.- Documental pública consistente en un legajo de diecinueve fojas útiles por su anverso, que integran el expediente interno administrativo 246/2014.

En este sentido tenemos que, respecto a los elementos de prueba ofrecidos tanto por la parte recurrente, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, son admitidas en su totalidad como copias fotostáticas, de conformidad con lo establecido en el artículo 298, fracciones II, III y VII del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la materia que nos ocupa.

En lo atinente a las pruebas ofrecidas por el sujeto obligado, éstas son admitidas como documentales publicas de conformidad a los artículo 298, fracción II y 329 fracción VI del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, y se les otorga valor probatorio pleno de conformidad a lo establecido en el artículo 413 de dicho ordenamiento.

**SÉPTIMO.- ESTUDIO DE FONDO.** El primer agravio del recurrente, consiste esencialmente en que el sujeto obligado a través del Director General de Obras Públicas y el Director de Control de Ordenamiento Territorial del Municipio de Zapopan Jalisco, negó indebidamente la información atinente al trámite de autorización y modificación del Proyecto de Construcción respecto del inmueble ubicado en la manzana 6, lote 9, en la Avenida Patria, del Fraccionamiento Residencial Colomos Patria, con número de licencia de edificación C/D-3551-12/N.

Lo indebido a consideración del recurrente, resulta del hecho de que el sujeto obligado señaló que la imposibilidad para entregar la información se debía a que el trámite no había concluido y se encontraba pendiente su resolución.

Lo **fundado** del agravio deviene de la razón fundamental de que el sujeto obligado en su resolución emitida a la solicitud de información de [REDACTED] no funda y motiva el porqué la información solicitada, por tratarse de un trámite en el que está pendiente su resolución, no es susceptible de ser entregada.

Dicho de otra manera, el sujeto obligado no expresó los motivos y fundamentos por los cuales la información que se refiere a "las modificaciones" de un Proyecto de Construcción, por estar dentro de un trámite administrativo en el que no hay una resolución definitiva, no puede ser entregada.

El artículo 85 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, dispone que toda resolución emitida dentro de un procedimiento de acceso a la información debe fundarse y motivarse, es decir, por una parte expresar los motivos, argumentos y justificaciones con base en los cuales se determinó el sentido de la resolución, y por otra parte, citar el artículo, fundamento o precepto legal en que se sustenta el sentido de resolución.

La falta de fundamentación y motivación en la resolución, trae como consecuencia dejar en estado de indefensión al ciudadano, puesto que no tiene al alcance los motivos y argumentos, por los cuales no le puede ser entregada información relativa a las modificaciones en un proyecto de construcción, además de desconocer el precepto legal que sustente la negativa en el acceso.

Del análisis de la respuesta, tampoco se advierte que la información sea reservada, pues no se acreditan los extremos del artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, siendo los siguientes:

*Artículo 18.*

*Información reservada - Negación*

*1. Para negar el acceso o entrega de información reservada, los sujetos obligados deben justificar que se cumple con lo siguiente:*

*I. Que la información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley;*

*II. Que la revelación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la ley, y*

*III. Que el daño o perjuicio que se produce con la revelación de la información es mayor que el interés público de conocer la información de referencia.*

*2. Esta justificación se llevará a cabo a través de la prueba de daño, mediante el cual el Comité de Clasificación del sujeto obligado someterá los casos concretos de información solicitada a este ejercicio, debiéndose acreditar los tres elementos antes indicados, y cuyo resultado asentarán en un acta.*

Bajo ese orden de ideas, si el sujeto obligado no citó el precepto legal en el cual encuadra la información solicitada como reservada, ni motivó y justificó el porqué la información no podía ser entregada, procede el acceso de la misma bajo el principio de *libre acceso* consagrado en el artículo 5 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que dispone que toda información es pública salvo que encuadre en los supuestos de reserva o confidencialidad, mismos que como ya se dijo no se advierten en la resolución del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco.

Como consecuencia de lo anterior, lo procedente es revocar la respuesta del sujeto obligado por lo que ve al inciso c) de la solicitud de información, y ordenar se ponga disposición del recurrente en el formato preferentemente solicitado lo peticionado en dicho inciso.

El segundo agravio del recurrente, consiste esencialmente en que el sujeto obligado determinó de manera indebida como inexistente la información relativa a las actas emitidas por la Dirección General de Inspección y Reglamentos del Ayuntamiento de Zapopan Jalisco, respecto del inmueble ubicado en la manzana 6, lote 9, en la Avenida Patria, del Fraccionamiento Residencial Colomos Patria.

Lo fundado del segundo agravio, deviene del hecho de que el recurrente exhibió el oficio 1904/2014/112 emitido por la Directora del área de Construcción de la Dirección General de Inspección de Reglamentos, en el que se advierte que el día 19 de diciembre del año 2013, se realizó una inspección en el domicilio materia de la solicitud de información, donde se dice que la información quedó asentada en el apercibimiento 64763.

El reconocimiento de haber realizado una inspección en el domicilio solicitado, presume la existencia de un acta, donde de manera formal se hizo constar lo inspeccionado.

En ese sentido, lo procedente es revocar la respuesta del sujeto obligado por lo que ve a la inexistencia de la información aludida y requerirle para que realice una nueva búsqueda y entregue lo peticionado conforme a derecho corresponda.

En ese orden lógico y sistemático de ideas, este Consejo

**RESUELVE.**

**PRIMERO.-** Es fundado el recurso de revisión interpuesto por [REDACTED] en contra del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, dentro del expediente 89/2014.

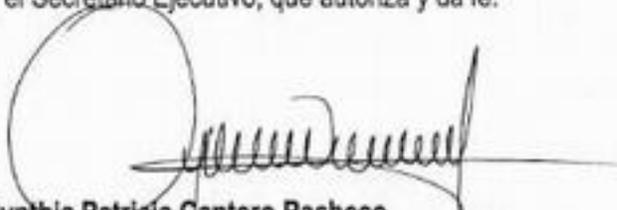
**SEGUNDO.-** Se requiere al sujeto obligado: Ayuntamiento de Zapopan Jalisco, para que en el plazo de cinco días hábiles contados a partir de que surta efectos la presente notificación, entregue la información ordenada en el considerando séptimo de la presente resolución.

**TERCERO.-** Se requiere al sujeto obligado para que en el plazo improrrogable de tres días hábiles que iniciarán a correr a partir de que haya fenecido el plazo para cumplir con la resolución, informe a este Consejo el cumplimiento respectivo, anexando las constancias que resulten idóneas para acreditarlo.

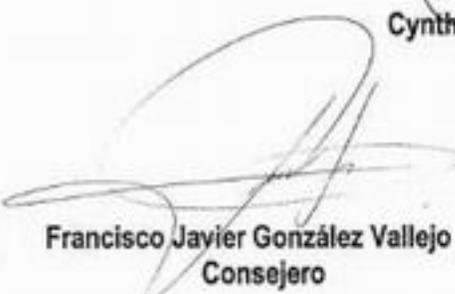
**Notifíquese.** Con testimonio de la presente resolución, personalmente por medios electrónicos a la parte recurrente y por oficio al sujeto obligado.

Así resolvió el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco por unanimidad de votos del Consejero Ponente: Francisco Javier González Vallejo, la Consejera Presidenta Cynthia Patricia Cantero Pacheco y el Consejero: Pedro Vicente Viveros Reyes.

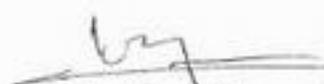
Firman los Consejeros Ciudadanos Integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco y el Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco  
Presidenta del Consejo



Francisco Javier González Vallejo  
Consejero



Pedro Vicente Viveros Reyes  
Consejero



Miguel Ángel Hernández Velázquez  
Secretario Ejecutivo.